

SÍNTESIS SUP-REC-740/2021

RECURRENTE: MARIO RAFAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
RESPONSABLE: SALA GUADALAJARA.

Tema: Registro de candidaturas diputados por mayoría relativa.

Hechos

INSTANCIA PARTIDISTA

La Comisión de Justicia del PT que declaró infundados sus agravios hechos valer contra la negativa a su solicitud de registro a la candidatura a la diputación local en el Distrito XXI, correspondiente a Mazatlán Sinaloa

JUICIO LOCAL

Inconforme con dicha determinación el recurrente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local el cual confirmó la resolución al recurso de queja resuelto por la Comisión de Justicia del PT.

JUICIO CIUDADANO FEDERAL

Derivado de lo anterior el recurrente promovió, juicio ciudadano federal en contra de la determinación del Tribunal local.

La Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local, la cual a su vez confirmó la resolución al recurso de queja resuelto por la Comisión de Justicia del PT que declaró infundados sus agravios hechos valer contra la negativa a su solicitud de registro a la candidatura.

REC

Contra esa determinación, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Improcedencia

Se determina que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en la que se confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo, sobre la negativa a la solicitud de registro del recurrente a la candidatura a diputación local del distrito electoral XXI en Mazatlán, Sinaloa por vía de reelección.

La Sala Guadalajara no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales, sino que el estudio realizado fue respecto de los agravios planteados en esa instancia para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Se considera que se trata de un análisis de mera legalidad conforme al cual se determinó que los agravios resultaban infundados e inoperantes, pues se consideró correcta la determinación del Tribunal local en el sentido que el tribunal responsable actuó debidamente al respetar la fijación de la litis desde la instancia local, sin que la suplencia de los agravios llegara a justificar la creación de disensos o dejar de considerar la reiteración de los mismos, cuando se deben confrontar las razones expuestas por el órgano de justicia intrapartidista en lugar de soslayarlo para que el tribunal se sustituya en el mismo y analice, de origen, el acto primigeniamente impugnado, tomando en cuenta los nuevos agravios.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.